



Síntesis  
**ACUERDO DE SALA**  
**SUP-AG-258/2022**

**Actora:** Adela Ramos Juárez, Diputada Federal  
**Responsable:** Moisés Ignacio Mier Velazco,  
coordinador del grupo parlamentario de Morena

**SENTIDO**

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión es **competente** para conocer de la denuncia.

**Hechos**

**1. Denuncia.** El 17 de octubre, la diputada federal presentó denuncia ante la UTCE en contra de Moisés Ignacio Mier Velazco, coordinador del grupo parlamentario de Morena en la Cámara, por presuntos hechos constitutivos de violencia política.  
**2. Determinación de la UTCE.** El 19 de octubre, la UTCE determinó remitir a la Sala Superior la denuncia de la diputada federal, porque:  
**a)** La materia de controversia se relaciona con el derecho a integrar una comisión legislativa, a presentar iniciativas y participar en tribuna,  
**b)** De concluir la existencia de violencia política, se estaría en presencia de una afectación al ejercicio de derechos político-electorales.  
En consecuencia, la UTCE concluyó en remitir la denuncia a esta Sala Superior y, a la vez, dar vista con el escrito, a la Mesa Directiva de la Cámara.

**Consideraciones**

**Planteamientos**

Los hechos motivo de denuncia consisten en que: **a)** Se le ha impedido al interior de la Cámara "subir" iniciativas, posicionamientos e instrumentos legislativos;  
**b)** No se le ha permitido estar en la tribuna interna del órgano legislativo;  
**c)** Se le separó como integrante de la Comisión de Vigilancia;  
**d)** Se le presiona para deliberar en determinado sentido en las sesiones legislativas, y  
**e)** Se le ha ofendido al llamarla ignorante, así como carente de criterio por ser mujer e indígena, a fin de ocupar esa Comisión.

**¿Qué se determina resolver?**

Porque la presunta violencia política ha sido cometida en el recinto legislativo, además se inmiscuyen aspectos internos de funcionamiento y organización, especialmente en su grupo parlamentario.

Sala Superior ha señalado que los aspectos estrictamente políticos son pertenecientes al Derecho Parlamentario, sin posibilidad de ser analizados por este órgano jurisdiccional.

Ese criterio se ha reiterado en asuntos donde se han analizado: a) las decisiones políticas de los órganos legislativos relacionadas con la integración de comisiones internas para el trabajo legislativo de estudio de leyes; b) la competencia relacionada con el análisis y dictamen de las iniciativas de leyes, y c) la remoción de alguno de los organismos internos del Congreso (por ejemplo, como coordinador de una fracción parlamentaria), entre otras.

Es decir, todos aquellos actos que participan de la naturaleza estructural interna del Congreso, al tener propiamente una naturaleza política, no pueden ser analizados por el Tribunal Electoral.

**Conclusión:** Lo procedente es remitir la denuncia de la diputada federal a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para que ésta, en plenitud de atribuciones, resuelva lo que en Derecho corresponda.





## ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-AG-258/2022

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE  
LA MATA PIZANA<sup>1</sup>

Ciudad de México, veinticinco de octubre de dos mil veintidós.

**ACUERDO** que determina remitir el escrito de Adela Ramos Juárez, en su calidad de diputada federal, a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por ser la competente para conocer y resolver el asunto.

GLOSARIO.....	1
ANTECEDENTES .....	1
ACTUACIÓN COLEGIADA .....	2
DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA .....	3
I. Tesis .....	3
II. Justificación .....	3
1. Base normativa y jurisprudencial .....	3
2. Caso concreto .....	6
ACUERDOS .....	10

### GLOSARIO

Cámara:	Cámara de Diputados del Congreso de la Unión
Comisión de Vigilancia:	Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Diputada federal:	Adela Ramos Juárez, diputada federal de mayoría relativa, por el segundo distrito electoral federal, en Chiapas.
LGAMVLV:	Ley General de Acceso de Las Mujeres a una Vida Libre De Violencia
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
Violencia política:	Violencia política contra las mujeres en razón de género.

### ANTECEDENTES

**I. Denuncia.** El diecisiete de octubre<sup>2</sup>, la diputada federal presentó denuncia ante la UTCE en contra de Moisés Ignacio Mier Velazco, coordinador del grupo parlamentario de MORENA en la Cámara, por presuntos hechos constitutivos de violencia política.

---

<sup>1</sup> Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Ismael Anaya López y Erica Amézquita Delgado.

<sup>2</sup> Salvo mención distinta, todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós.



## DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA

### I. Tesis

Corresponde a la Cámara, por conducto del órgano competente para ello, resolver la denuncia de la diputada federal.

Lo anterior, porque la materia de controversia se relaciona con el ámbito de actuaciones de la diputada federal al interior de la Cámara, como son la presentación de iniciativas, usar la tribuna e integrar comisiones legislativas, todo lo cual constituye funciones parlamentarias de las cuales debe conocer el órgano legislativo.

### II. Justificación

#### 1. Base normativa y jurisprudencial

Para garantizar la constitucionalidad y legalidad en materia electoral, se establece un sistema de medios de impugnación, cuya finalidad, entre otras, es la protección de los derechos político-electorales<sup>4</sup>.

Corresponde a este Tribunal, por conducto de sus salas, conocer de las impugnaciones en las cuales se aduzca la violación a los derechos político-electorales.<sup>5</sup>

Entre los derechos protegidos está el correspondiente a ocupar y ejercer el cargo electo popularmente<sup>6</sup>, incluso cuando la afectación pueda provenir de actos parlamentarios<sup>7</sup>

Por otra parte, la normativa prohíbe toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera

---

<sup>4</sup> Artículo 41, párrafo tercero, Base VI, de la CPEUM.

<sup>5</sup> Artículo 99, fracción VI, de la CPEUM.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 20/2010, **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**

<sup>7</sup> Jurisprudencia 2/2022, **ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA.**

**SUP-AG-258/2022**  
**ACUERDO DE SALA**

pública o privada, cuyo objeto o resultado sea limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas<sup>8</sup>.

Sobre la violencia política, la legislación prevé que se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidad administrativas.<sup>9</sup>

Es decir, en cuanto a la competencia para conocer y resolver sobre violencia política, la normativa es omisa en señalar a una sola autoridad competente para ello, en tanto puede involucrar distintos ámbitos del Derecho.

A fin de generar certeza sobre la autoridad competente para conocer y resolver asuntos de violencia política, esta Sala Superior ha establecido los siguientes criterios:

**a) Las salas del Tribunal Electoral son competentes, en vía juicio de la ciudadanía,** cuando se impugnen resoluciones dictadas en procedimientos sancionadores<sup>10</sup>.

**b) El juicio de la ciudadanía es una vía independiente de los procedimientos sancionadores.** Es decir, cuando la pretensión es la protección y reparación de un derecho político-electoral, entonces la vía es el juicio de la ciudadanía. Pero, si se pretende de manera exclusiva la imposición de una pena, se debe instaurar un procedimiento

---

<sup>8</sup> Artículo 20 Bis de la LGAMVLV.

<sup>9</sup> Artículo 20 Ter de la LGAMVLV.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 13/2021, **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE.**



sancionador<sup>11</sup>.

Finalmente, el Tribunal Electoral ha tenido un vasto criterio de deferencia al Derecho Parlamentario, para que las cuestiones internas de los órganos legislativos sean analizados y resueltos sin la intromisión indebida de otras autoridades.

Así, este Tribunal Electoral ha considerado del ámbito del Derecho Parlamentario:

- La integración de comisiones legislativas<sup>12</sup>.
- La elección de la presidencia de la Mesa Directiva del Senado<sup>13</sup>.
- La integración de la Junta de Coordinación Política<sup>14</sup>.
- La designación<sup>15</sup> o remoción<sup>16</sup> de la coordinación de un grupo parlamentario.
- La negativa a la solicitud de incorporación a un grupo parlamentario<sup>17</sup>.
- La declaración de procedencia de la acción penal contra quien ocupa una diputación local<sup>18</sup>.
- Las modificaciones al Estatuto de un grupo parlamentario<sup>19</sup>.

En cuanto a la violencia política, se ha considerado que, cuando la materia de controversia sean manifestaciones realizadas en el órgano legislativo, el asunto debe ser resuelto por el órgano parlamentario.<sup>20</sup>

Asimismo, el TEPJF ha considerado que, cuando las conductas

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia 12/2021, **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.**

<sup>12</sup> Jurisprudencia 44/2014, **COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO.**

<sup>13</sup> SUP-JDC-1878/2019, SUP-JDC-1851/2012 y SUP-JDC-29/2013.

<sup>14</sup> SUP-JDC-780/2015 y acumulados, SUP-JDC-2778/2014 y acumulados, así como SUP-JDC-155/2014.

<sup>15</sup> SUP-JDC-176/2017 y acumulados, así como SUP-JDC-184/2017.

<sup>16</sup> Tesis XIV/2007 **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LA REMOCIÓN DEL COORDINADOR DE UNA FRACCIÓN PARLAMENTARIA NO ES IMPUGNABLE (LEGISLACIÓN DE CAMPECHE).**

<sup>17</sup> SUP-JDC-459/2014 y SUP-JDC-2817/2014.

<sup>18</sup> SUP-REC-1390/2017, SUP-JDC-764/2015 y SUP-JDC-765/2015.

<sup>19</sup> SUP-JDC-995/2013 y SUP-AG-50/2013.

<sup>20</sup> SUP-REC-594/2019.

presuntamente constitutivas de violencia política se realizan en una sesión parlamentaria, no se actualiza la competencia de las autoridades electorales<sup>21</sup>.

**Conclusión sobre el ámbito normativo.** Si bien el sistema de medios de impugnación tiene como finalidad proteger los derechos político-electorales, incluido el acceso, ejercicio y desempeño del cargo electo popularmente, la competencia de las autoridades electorales no es absoluta cuando se trata de violencia política.

Lo anterior, porque la normativa en modo alguno establece una única autoridad para conocer y resolver sobre violencia política, en tanto remite a diversos ámbitos del Derecho para conocer ese tipo de irregularidades.

En ese sentido, este Tribunal Electoral ha considerado que, cuando la violencia política sea cometida en ejercicio de funciones legislativas o al interior de los órganos parlamentarios, existe una deferencia a los congresos, con la finalidad de permitir una solución interna.

Esto último en modo alguno significa que, las autoridades electorales no pueden conocer de conductas realizadas por quien desempeña una función legislativa, pero para ello será necesario que la conducta no sea realizada en ejercicio de su tarea parlamentaria ni al interior de la sede legislativa.<sup>22</sup>

## **2. Caso concreto.**

### **a. ¿En qué consiste la controversia?**

La controversia tiene su origen en la denuncia presentada por la diputada federal en contra de Moisés Ignacio Mier Velazco, coordinador del grupo

---

<sup>21</sup> SUP-REP-2597/2022 y SUP-REP-260/2022.

<sup>22</sup> Por ejemplo, ver la sentencia dictada en el recurso SUP-RAP-20/2021 o la emitida en el recurso sup-rep-252/2022.



parlamentario de MORENA en la Cámara, por presuntos hechos constitutivos de violencia política.

Los hechos motivo de denuncia consisten en que: **a)** se le ha impedido al interior de la Cámara “subir” iniciativas, posicionamientos e instrumentos legislativos; **b)** no se le ha permitido estar en la tribuna interna del órgano legislativo; **c)** se le separó como integrante de la Comisión de Vigilancia; **d)** se le presiona para deliberar en determinado sentido en las sesiones legislativas, y **e)** se le ha ofendido al llamarla ignorante, así como carente de criterio por ser mujer e indígena, a fin de ocupar esa Comisión.

Sobre esos hechos se debe resolver a qué autoridad corresponde conocer la denuncia.

#### **b. ¿Por qué la Cámara es competente?**

Como se adelantó, la Cámara es la competente para conocer y resolver la denuncia de la diputada federal, por conducto del órgano legislativo correspondiente, porque la presunta violencia política ha sido cometida en el recinto legislativo, además se inmiscuyen aspectos internos de funcionamiento y organización, especialmente en su grupo parlamentario.

La parte medular de la denuncia de la diputada federal radica en que, se le ha impedido presentar iniciativas, posicionamientos y demás instrumentos legislativos, lo cual atribuye a su coordinador parlamentario.

Esos hechos atañen, por una parte, a la manera en cómo se organiza el grupo parlamentario y, por otra, a cómo funciona el interior de la Cámara para presentar las iniciativas de ley y demás instrumentos parlamentarios, así como los tiempos para usar la tribuna.

En ese sentido, como la denuncia está inmersa en el funcionamiento propio de la Cámara y de su grupo parlamentario, entonces corresponde al órgano legislativo verificar, a partir de su propia normativa, si a la



**SUP-AG-258/2022**  
**ACUERDO DE SALA**

diputada federal se le ha conculcado un derecho y, por supuesto, si las conductas objeto de denuncia constituyen violencia política.

Esto, porque todas las conductas presuntamente constitutivas de violencia política han sido cometidas al interior de la Cámara y, además, versan sobre el funcionamiento del órgano legislativo, así como la actuación del grupo parlamentario al cual pertenece la diputada federal.

Por ello, las presuntas conductas constitutivas de violencia política deben ser resueltas por la Cámara, por ser la autoridad que, en principio, debe verificar si las actuaciones de uno de sus integrantes se apegan a la normativa constitucional, legal y reglamentaria.

Se insiste que, no todas las conductas presuntamente constitutivas de violencia política deben ser analizadas por las autoridades electorales, porque ello dependerá de los derechos posiblemente afectados, de las autoridades involucradas, así como de las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

En el caso, si las conductas se han desarrollado al interior del recinto legislativo y, además, se atribuyen al coordinador del grupo parlamentario, es evidente que, las autoridades electorales no pueden conocer una falta que pueda involucrar el funcionamiento del órgano legislativo, así como aspectos internos y de organización del grupo parlamentario.

Mismo razonamiento aplica para el caso de la separación de la diputada federal como integrante de la Comisión de Vigilancia.

Ello, como se expuso en la parte normativa y jurisprudencial, porque ha sido criterio de este Tribunal Electoral que, son ajenos a la materia electoral y propios del Derecho Parlamentario, la integración de comisiones legislativas vinculadas con su funcionamiento ordinario.

Sobre esto, la Sala Superior ha señalado que los aspectos **estrictamente políticos** son pertenecientes al Derecho Parlamentario, sin posibilidad



de ser analizados por este órgano jurisdiccional.

Ejemplo de ello es que, este Tribunal ha señalado que “...los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario, como los concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea **por la actividad individual** de sus miembros, o bien, por la que desarrollan en conjunto a través de fracciones parlamentarias o en la integración y funcionamiento de las comisiones...”<sup>23</sup> son ajenos a la materia electoral.

Ese criterio se ha reiterado, por ejemplo, cuando se ha pedido analizar: **a)** las decisiones políticas de los órganos legislativos relacionadas con la integración de comisiones internas para el trabajo legislativo de estudio de leyes;<sup>24</sup> **b)** la competencia relacionada con el análisis y dictamen de las iniciativas de leyes, y **c)** la remoción de alguna de los organismos internos del Congreso (por ejemplo, como coordinador de una fracción parlamentaria),<sup>25</sup> entre otras.

Lo anterior, en la medida en que todos son actos que **participan de la naturaleza estructural interna** del Congreso, que al tener **propia una naturaleza política** no se puede analizar por el Tribunal Electoral.

De esta manera, si la diputada federal señala haber sido separada indebidamente de esa Comisión de Vigilancia, entonces ese aspecto se relaciona con la integración y funcionamiento de comisiones ordinarias y de trabajo legislativo, motivo por el cual es ajeno a la materia electoral de ahí que deba ser analizado y resuelto por la Cámara.

### c. Conclusión

---

<sup>23</sup> Jurisprudencia 34/2013, “DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO”

<sup>24</sup> Jurisprudencia 44/2014, “COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO.”

<sup>25</sup> Tesis XIV/2007, “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LA REMOCIÓN DEL COORDINADOR DE UNA FRACCIÓN PARLAMENTARIA NO ES IMPUGNABLE (LEGISLACIÓN DE CAMPECHE).”

**SUP-AG-258/2022**  
**ACUERDO DE SALA**

Como los presuntos hechos constitutivos de violencia política contra la diputada federal han sido cometidos al interior del órgano legislativo e involucran aspectos relativos al funcionamiento de la Cámara y de su grupo parlamentario, entonces la denuncia no es propia del conocimiento y resolución de las autoridades electorales.

Y, por el contrario, a partir de esas circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como los sujetos involucrados, la denuncia debe ser conocida por la Cámara, conforme al procedimiento correspondiente y por el órgano legislativo respectivo.

En consecuencia, lo procedente es remitir la denuncia de la diputada federal a la Cámara, para que ésta, en plenitud de atribuciones, resuelva lo que en Derecho corresponda.

Por la anterior razón, deberá ser esa Cámara la que se pronuncie sobre las medidas cautelares, sin que, en el caso, este Tribunal Electoral deba dictarlas, porque en modo alguno se advierte una urgencia o una afectación a un derecho que implique una imposible reparación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emiten los siguientes

**ACUERDOS**

**PRIMERO.** La **Cámara de Diputados del Congreso de la Unión es competente** para conocer de la denuncia.

**SEGUNDO.** Se **remite** el escrito de la diputada federal a la citada Cámara para que resuelva conforme a Derecho.

**TERCERO.** Previa las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, remítase el asunto a la Cámara de Diputados.

**Notifíquese** conforme a Derecho.



En su oportunidad, y en su caso, devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón, fungiendo como presidente por ministro de ley el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. Da fe el secretario general de Acuerdos, quien autoriza el presente acuerdo, el cual se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.